

#1

Honorable
Juez constitucional (reparto)
E. S. D.
Barranquilla Atlántico

Referente: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL

Accionante: JORGE LUIS VALENCIA MEJIA

Accionadas: Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda

Derecho Vulnerado: LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Petición: Valor en la prueba de antecedentes que no fueron tenidos en cuenta como mi título como abogado, el título de técnico en Transito y Seguridad Vial y los cursos que realice y se encuentra registrado en la plataforma de la SIMO, como también valorar mis experiencias laborales, la CNSC, no tuvo en cuenta los 6 años laborales, en las empresas Reciclar del norte punto ecológico, colaboramos, Modicoop, temporal SGS, Transito de Barquilla. Según lo establecido en el reglamento de la convocatoria 1333 a 1354 del 2019; La **Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda**, omitieron estos documentos que aporte en el momento de la inscripción y aparece registrado en el simo.

JORGE LUIS VALENCIA MEJIA, varón mayor de edad, identificada con la CC. N° 12.633.853, expedida en Ciénaga Magdalena, domiciliado en la calle 69 D No. 40-49, Torre 3 Apto 2D, conjunto residencial las Delicias en la Ciudad de Barranquilla, actuando en mi propio nombre y en calidad de accionante de la presente con todo respeto manifiesto. Que en ejercicio del derecho de Tutela consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo ante su despacho, **Acción de Tutela, contra Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda**, dentro de la convocatoria 1333 a 1354 del 2019 del OPEC: 75341 nivel técnico administrativo, grado 12, código 367, de la Gobernación del Atlántico.

A. HECHOS

PRIMERO: Soy profesional, Cabeza de familia, me encuentro desempleado, mediante convocatoria 1333 a 1354 del 2019 del OPEC: 75341 nivel técnico administrativo, grado 12, código 367, de la Gobernación del Atlántico, La CNSC, abrió concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacante pertenecientes a la Gobernación del Atlántico, el cual me inscribí a dicha convocatoria el pasado 05 de octubre de 2019, y la CNSC la actualizo dicha inscripción el pasado 12 de octubre del 2019.

SEGUNDO: El pasado 14 de marzo de 2021, realice la prueba escrita dentro de la convocatoria 1333 a 1354 del 2019, OPEC: 75341 nivel técnico administrativo, grado 12, código 367, de la Gobernación del Atlántico, obteniendo el pasado 17 de junio 2021, clasificando en la prueba competencia funcional de 65.22.

TERCERO: El OPEC 75341, a la que me presente, tiene la siguiente información.

Número de OPEC:	75341
Nivel	Técnico
Grado:	12
Denominación:	TECNICO ADMINISTRATIVO
Propósito principal del empleo:	elaborar los certificados laborales y de tiempo de servicio que son solicitados por funcionarios activos, ex-servidores y pensionados de la entidad
Funciones del empleo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar los certificados de tiempo de servicio, trabajo o no trabajo a los servidores, ex servidores y pensionados que los soliciten ante la Subsecretaría de Talento Humano. 2. Elaborar los certificados de tiempo de servicio para la expedición del Bono Pensional, según el formato establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a los servidores, ex-servidores y pensionados que los soliciten ante la Subsecretaría de Talento Humano. 3. Proyectar respuesta a las confirmaciones laborales solicitadas por Colpensiones o los fondos privados de pensiones. 4. Proyectar respuesta a los derechos de petición relacionados con su área de desempeño. 5. Archivar los soportes de las respuestas a las diferentes solicitudes en las respectivas historias laborales. 6. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño del empleo y con la profesión del titular del cargo.
Requisitos de Estudio:	Título de formación técnica o tecnológica en el núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines
Requisitos de Experiencia:	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	Alternativa de estudio: Terminación y aprobación de seis (6) semestres de educación superior en el núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines Alternativa de experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada

CONTINUACIÓN DEL MISMO TEXTO

En esa orden de ideas, cumplo con todo los requisito mínimo exigido en la convocatoria ante mencionada, pero la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, **omitieron** y no valoran mi título como abogado, tampoco el título de técnico en Transito y Seguridad Vial, el titulo de bachiller y los cursos informar que realice y se encuentran registrado en la plataforma SIMO; en la Valoración de la experiencia laboral, la CNSC, no tuvo en cuenta los 6 años laborales, en las empresas Reciclar del norte punto ecológico, colaboramos, Modicoop, temporal SGS, Transito de Barquilla, y la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, hicieron caso omiso.

CUARTO: Superando las pruebas de conocimientos y continuidad en el concurso, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, registro la siguiente valoración de mi hoja de vida en la prueba de antecedentes, el **pasado 04 de agosto de 2021**, teniendo como resultado en mi evaluación los siguientes.

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Funcionales	65.0	65.22	60
PRUEBA COMPORTAMENTAL	No aplica	54.17	20
Valoración de Antecedentes nivel Técnico	No aplica	26.95	20
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS NIVEL TECNICO 1 - 4 de 4 resultados	No aplica	Admitido	0

Resultado total:

55.36

CONTINUA EN CONCURSO

CONTENIDO EN EL MISMO TEXTO

En la Prueba de Valoración de Antecedentes nivel técnico, obtuve una calificación de 26.95, evidenciándose que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, omitieron y no valoran mi título como abogado, tampoco el título de técnico en Transito y Seguridad Vial y los cursos que realice y se encuentra registrado en la plataforma de la SIMO; en la Valoración de la experiencia laboral, la CNSC, no tuvo en cuenta los 6 años laborales, en las empresas Reciclar del norte punto ecológico, colaboramos, Modicoop, temporal SGS, Transito de Barquilla, ustedes hicieron caso omiso.

Con todo esto, obtuve un resultado de **55.36**, ubicándome en el puesto 16.

QUINTO: La puntuación de los factores de valoración de la prueba de antecedentes establecidos por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda...

DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES NIVEL TECNICO Y ASISTENCIAL

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	30	20	20	5	10	15	100



NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	24-39	1	1 o más	10	1	10
Técnica Profesional	15	40-55	3			2 o más	15
Especialización Tecnológica	10	56 o más	5				
Especialización Técnica Profesional	5						

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solo queda pendiente la ceremonia de grado.

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtainible
Profesional	2.5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	3	12
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

En esa orden de ideas, en la sección de Formación, específicamente en el "Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación", se encuentra que en la valoración del Título Universitario en Derecho, expedido por la Universidad Simón Bolívar, el evaluador del CNSC y de la universidad Sergio Arboleda, omitió y no tuvo en cuenta dicho título, como tampoco tuvo en cuenta el título de técnico, y los cursos no formales, tampoco tuvo en cuenta el título de bachiller académico, envió un pantallazo de la plataforma SIMO.

Formación
Listado de certificados de formación

Institución	Programa	Consultar documento
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	DERECHO	
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	DERECHO	
Colegio Municipal de Bachillerato	Bachiller Académico	
Universidad Simón Bolívar	Derecho Humano, Constitución y Garantías en lo penal acusatorio	
Universidad Autónoma del Caribe	Foro de técnicas para Conciliar	

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

CONTENIDO EN EL MISMO TEXTO

Se puede evidenciar, que la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC; no dieron cumplimiento en lo que se reglamentó en su escala de calificación de antecedentes académicos y laborales, omitiendo la no valoración de la educación formal como abogado y el título de técnicos, el diploma de bachiller y los cursos que realice, tampoco me tuvieron en cuenta mis 6 años de mis experiencia laboral aportada en su momento en la plataforma SIMO; solo me calificaron la experiencia relacionada (6.95) y una parte de la experiencia laboral (20.00) para un total 26.95. envió la evidencia, omitiendo mis títulos de educación (Abogado) y la educación como técnicos, el diploma de bachiller y los cursos que realice, tampoco me tuvieron en cuenta mis 6 años de mis experiencia laboral.

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00



EXPERIENCIA RELACIONADA	6.95
EXPERIENCIA LABORAL	20.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	26.95

SEXTO: En la sección de los tiempos laborales, el evaluador no tuvo en cuenta los 6 años laborales de mis experiencia laborales en las empresas que labore: Reciclar del norte punto ecológico, colaboramos, Modicoop,

temporal SGS, Transito de Barquilla, haciendo caso omiso a las documentación registrada en su momento en la plataforma SIMO.

Experiencia

Ústado de certificados de experiencia laboral

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento
reciclar del norte punto ecologico s.a.s	asesor juridico	2016-06-20		
Colaboramos	Asesor Comercial	2001-09-19	2002-02-20	
Medicos	Asesor Comercial Multimédicos BPS	2008-10-11	2010-03-05	
Temporal SGS	ASESOR COMERCIAL	2007-01-10	2007-06-07	
TRANSITO	JUDICANTE	2013-08-15	2014-08-14	
TRANSITO	Asistir en el proceso de control y seguridad vial y en el área contravencional	2014-09-04	2014-12-30	
Transito de Barrenquilla	Judicante	2015-02-18	2015-12-30	

SÉPTIMO: Como certificado de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano ETDH, desconociendo las accionadas lo establecido en el acuerdo de la convocatoria Certificado de la Educación formal Ultimo inicio:

(...) **Certificaciones de Eduacion para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Los programas especificos de educacion para el trabajo y el desarrollo humano, se deberan acreditar mediante certificados expedidos por entidades debidamente autorizadas para ello, de conformmidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 175 de 2015; los certificados pueden ser:

El Decreto 4904 de 2009 establece que La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

En este orden de ideas el Decreto 4904. Establece que son los certificados de aptitud ocupacional y establece dos categorías. (...) **3.3. CERTIFICADOS DE APTITUD OCUPACIONAL.** Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

3.3.1. Certificado de Técnico Laboral por Competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

3.3.2. Certificado de Conocimientos Académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Así las cosas, el certificado aportado por mí, no fue valorado, es sin duda un certificado de conocimiento académicos, y como tal debe ser valorado en el ítem Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano. Y no en la respuesta dada por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, fuero evasiva, imprecisa y ambigua.

“Sobre el derecho de reclamación en marco del acuerdo de la convocatoria, cuya respuesta en estos dos no me fue favorable”, generándome un sofisma de distracción con la respuesta.

OCTAVO: El pasado 09 de agosto del 2021, realice el derecho de reclamación establecido en el acuerdo de la convocatoria, debido a las múltiples inconsistencias dentro del proceso y en la plataforma SIMO, la respetiva reclamación sobre la prueba de valoración de antecedente con fecha 09/08/2021. **Asunto:** Reclamación de la calificación de los antecedentes académicos y laborales del OPEC: 75341 nivel técnico administrativo, grado 12, código 367, de la Gobernación del Atlántico, dentro de la convocatoria 1333 a 1354 del 2019, el cual me dieron una respuesta ambigua imprecisa.

NOVENO: La respuesta de la Universidad Sergio Arboleda y CNSC, no fue favorable; fue evasiva, imprecisa y ambigua, como costa en la respuesta fechada 30 de agosto 2021. Con radicado, RECVATHOTA-0482, pero no me fueron tenidos en cuenta los que reclame en ese oficio, generando un sofisma de distracción con los solicitados:



Bogotá D.C. 30 de agosto de 2021



Apreciado(a)
JORGE LUIS VALENCIA MEJIA
C.C. 12633853
ID. 241118445
Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

RECVATHOTA-0482

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Valoración de Antecedentes.

CONTENIDO EL MISMO TEXTO

Leído el contenido de la respuesta por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, considero que la respuesta es ambigua e imprecisa, con y disposición evasiva, reitero, no satisface en lo absoluto el Núcleo Esencial de la reclamación, previsto por el Constituyente Primario en el Artículo 23 de nuestra Carta Política, ley 57 de 1985, C.C.A Decreto Ley 01 de 1984, Ley 1437 de 2012 y 1755 de 2015, incluidas las que me favorezcan, en Razón que no cumple con los criterios mínimos establecidos por el Legislador y por la doctrina y jurisprudencia constitucional para este asunto, dado que la filosofía y la doctrina constitucional, obliga a la administración a **responder en términos concretos** y que decidan de una vez por todas las preguntas y/o pretensiones realizadas por él exhortante, sin dilación o ambigüedad como son las de esta respuesta. Anexo respuesta

DECIMO: En la respuesta a la reclamación se observa que la CNSC y Universidad Sergio Arboleda, relaciona la experiencia laboral con 20.00 puntos y la experiencia relacionada con 6.95 puntos, para un total de 26,95 punto. No se valida el diploma de abogado, ni el diploma de técnicos, ni el diploma de bachiller, como tampoco los cursos informales, según ellos no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en su acuerdo del presente proceso de sección. En la reclamación sobre valoración de antecedente, en la respetiva valoración de la universidad Sergio Arboleda y CNSC, No se ratificó en lo anteriormente afirmado, primando para las accionadas lo formar sobre lo sustancial, por lo que en aplicación del artículo 53 de las CP, debe procurarse la decisión mas favorable para mi, en este caso que el honorable Juez Constitucional, ordene la revisión y valoración y aprobación del título como abogado, el título de técnico en Transito y Seguridad Vial, el titulo de bachiller y los cursos que realice y se encuentra registrado en la plataforma de la

SIMO; en la Valoración de la experiencia laboral, la CNSC, no tuvo en cuenta los 6 años laborales, en las empresas Reciclar del norte punto ecológico, colaboramos, Modicoop, temporal SGS, Transito de Barquilla y me otorgue la respetiva puntuación.

B. PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Procedimiento de la Acción de tutela:

Mis derechos fundamentales son violados de manera irrazonable una vez finalizadas las etapas de un proceso de méritos en la calificación de las pruebas como es la prueba de estudio de antecedente, que genera una lista de legibles vigente que cumple una vigencia en un tiempo corto, por lo que requiere la rápida atención que no brinda ningún otro medio de defensa judicial y que no subsanarse pronto afecta los derechos fundamentales invocados por mí en esta tutela.

Al respecto en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente; HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el Honorable Concejo de Estado dijo:

.... "Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido² que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

² En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006/982, sostuvo que "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados"

Posteriormente en sentencia T-386/16 La Honorable corte constitucional ha sentado lo siguiente:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración. (...) (subrayado fuera de texto)

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos

casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.(...) (subrayas fuera de texto)

(...)III. **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

(...) 5. **El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos**

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado"[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales[21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso[24] lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[26].

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él[28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a él so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (subrayado fuera de texto)

C. PROBLEMA JURÍDICO

Con el mayor respeto el señor JUEZ DE INSTANCIA, debe determinar,

1.- Si se han conculcado los derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA,

1.1.- Uno de los problemas jurídico sobre el que el JUEZ DE TUTELA debe pronunciarse, consiste en determinar si la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC, trasgredieron del actor los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, y los demás derechos incoados al no valorarle, un título de Abogado, un título de técnico y unos cursos, como Educación para el trabajo y el desarrollo Humano., título que se expedido por una entidad legalmente reconocida por el Estado Colombiano, y que como demostramos en los hechos narrados, no fue tenidos en cuenta , ni puntuado, supuestamente por no tener relación con las funciones del empleo, cuando por el contrario demostramos que sí las tiene, incluso siendo este titulo de estudio del mismo NBC Núcleo Básico del Conocimiento que establece los requisitos de esta OPEC.

1.2.- Otro de los problemas jurídicos sobre el que el JUEZ DE TUTELA debe pronunciarse, consiste en determinar si la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC, trasgredieron al actor a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, y los demás derechos incoados al no valorarle un título técnico y unos cursos, estos se encuentra registrado en la plataforma SIMO al momento de la inscripción, titulo que se expedido por una entidad legalmente reconocida por el Estado Colombiano, y que como demostramos en los hechos narrados, no fue tenidos en cuenta , ni puntuado, supuestamente por no tener relación con las funciones del empleo, cuando por el contrario demostramos que sí las tiene, incluso siendo este titulo de estudio del mismo NBC Núcleo Básico del Conocimiento que establece los requisitos de esta OPEC.

2.- En esta orden de ideas, establecer si se vulneran mis derechos fundamentales; cuando la universidad Sergio Arboleda y la CNSC, con la violación al debido proceso, no puntúan este títulos de abogado, el título de técnico y el titulo de bachiller que cursos y aprobó las asignaturas que conforman el área administrativa, correspondiente al énfasis en derecho y el título de técnico en Transito y Seguridad Vial, como Educación para

el trabajo y el desarrollo Humano, con los dos puntos posibles y la Educación Formal, título de Abogado. Con los 20 puntos en el acuerdo de la convocatoria y el título de técnico, con los 18 puntos en el acuerdo de la convocatoria, poniéndome en desigual ventaja con otros concursantes.

2.1- Es obligación de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, encargada de valorar las prueba, analizar, revisar y tener en cuenta en su estudio y valoración de la **PRUEBA DE ANTECEDENTE** , los parámetros y criterios establecidos en el artículo de la convocatoria ante mencionada en este tutela,

En lo que respecta a la educación para el trabajo y el desarrollo humano, relatados en los hechos, conforme al decreto 4904 de 2009, en la educación formal , título de técnico, empleo de nivel técnico, relatado en los hechos, conforme a los contemplado en el decreto 1083 de 2015, en lo que respeta a los NBC Núcleo Básico de Conocimiento para requisitos de estudio aplicar sustancialmente ante la duda si tiene relación con la funciones del empleo a proveer, para el técnico, el NBC que determina el ISNIES del Ministerio de Educación Nacional y no la formalidad del título de las disciplina académica, primando en todo caso lo sustancial sobre lo formal Artículo 53 C.P.

D. FUNDAMENTO DE DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los siguientes artículos:

1. Constitución Política de Colombia de 1991, Art.1,13,25, 29, 40-7,53,83, 86, 125, en concordancia con los artículos 1,11,12,16,25,46,47,48,49,53,209,333 de la misma carta fundamental, los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, demás normas concordantes.
2. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004
3. Decreto 4904 de 2009
4. Acuerdo de convocatoria y documentos compilados.
5. Ley 1083 de 2015.

E. PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales, **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS** de **JORGE LUIS VALENCIA MEJIA**, identificada con la CC. N° 12.633.853, expedida en Ciénaga Magdalena y se ordene de manera inmediata se valoren y se acepte dentro de la convocatoria 1333 a1354 del 2019, mi título de abogado, mi título como técnico, mi título como bachiller, los cursos y mis 6 años de experiencia laboral, tal como está estipulado dentro del ACUERDO de la convocatoria.

SEGUNDO: Que me sean revisados nuevamente los mis documentos aportados en su momento en la plataforma SIMO, que no fueron tenidos en cuenta mis títulos como abogado, como técnico y como bachiller, tampoco me tuvieron en cuenta la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, Experiencia laboral de mas 6 años, el cual fue desempeñado en las empresas Reciclar del norte punto ecológico, colaboramos, Modicoop, temporal SGS, Transito de Barquilla.

TERCERO: Acogiéndome a la Ley de favorabilidad, según lo establecido en el **ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

y de esta manera la formación de abogado, me sea tenida en cuenta para la valoración de Educación Formal (Profesional), asignándome 20 puntos y como técnico 18 puntos.

CUARTO: Que si bien es la CNSC la encargada de vigilar el sistema de Carrera Administrativa y quien realizó la selección de la Universidad Sergio Arboleda, para desarrollar del concurso 1333 a 1354 de 2019 y este último

actuara con los principios de Merito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, especialización de órganos técnicos encargados del proceso de selección, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia, y eficiencia, respetando lo establecido en la Ley 909 de 2004 y en sus decretos Reglamentarios y demás normas concordantes que garanticen el respeto de los principios orientadores del proceso, han incurrido y vulnerado los artículos 13 y 83 de la Constitución Política.

En el decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.4. Modificación de la Convocatoria en su PARAGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dejar Sin efecto la convocatoria cuando esta detecte errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto del concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

QUINTO: Por lo anterior y basándome en la Guía Normativa de la mencionada convocatoria, la universidad Sergio Arboleda y la CNSC, no está actuando en los principios de mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad y confiabilidad, porque omitieron en la evaluación de antecedentes, mis títulos como profesional, el técnico y el Bachiller y los 6 años de experiencia laboral.

SEXTO: Por lo anterior y las irregularidades presentadas solicito suspender la convocatoria 1333 a 1354 de 2019 para el empleo al cual me presente OPEC No 75341 hasta tanto no se resuelvan de fondo todas mis peticiones y se me asigne el puntaje correspondiente y reclasificándome en el puesto que me corresponde.

SEPTIMO: Por ley de favorabilidad igualmente solicito que se me apliqué después de la revisión de mis documentos se me aplique lo que más me favorezca y me beneficie.

F. PETICIONES ESPECIALES

- a) Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO, que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y de la Gobernación del Atlántico, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

G. MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES

Como Medidas Cautelares o provisionales solicito:

PRIMERO: Que se ordene provisionalmente a la Gobernación del Atlántico, abstenerse de realizar cualquier tipo de Nombramiento Provisional o temporal o en Encargo de cualquier cargo declarado desierto en la Convocatoria 1333 a 1354 de 2019, para el empleo OPEC No. 75341, que no sea para proveer definitivamente en periodo de prueba, Hasta tanto se defina el fallo de esta acción de Tutela.

H. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la CNSC y a la Gobernación del Atlántico las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda la CNSC y la Gobernación del Atlántico, remita a este despacho:

- Un informe detallado de todos los cargos decretados desiertos de la convocatoria 1333 a 1354 de 2019.